

Caso 14

García Rodríguez y Otros

*Jorge Reyes Negrete*²³²

Sumario

Introducción; 1. Marco fáctico; 2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia relevante del caso; Reflexiones finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El caso García Rodríguez y otros vs. México es un asunto contencioso que la Corte Interamericana (CoIDH) sustanció desde el año 2021. Este se instruye con Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz frente al Estado mexicano.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta litis tiene que ver con la responsabilidad internacional de México en relación con la existencia de torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en contra de las personas afectadas.

Para los efectos del presente trabajo, el desarrollo, metodológicamente, se instituye a partir de la lógica aristotélica, presentando, en un primer momento, la premisa mayor que responden a los hechos suscitados que dieron apertura a la causa.

En segundo término, se hacen algunas anotaciones referentes a la secuela procesal, es decir, a cuáles fueron los escaños jurídicos que se desahogaron para tener como resultados la sentencia recitada en este espacio y, finalmente, se describirán las conclusiones jurídicas (jurisprudencia) que derivaron del caso.

²³² Abogado. Profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

1. Marco fáctico

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz permanecieron en prisión durante 17 años. De acuerdo con la CIDH, ambos fueron detenidos sin una orden judicial expedida con anterioridad y que solo conocieron formalmente las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, respectivamente 47 y 34 días luego de su privación de libertad.

Asimismo, señaló que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, por lo tanto, una privación de la libertad arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia. También apuntó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por 17 años, resultó arbitraria.

Del mismo modo, agregó que el Estado habría violado la regla de exclusión de prueba obtenida por medio de la fuerza –coerción–, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, así como el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal.

Por cuanto hace a Daniel García, él fue detenido en la Ciudad de México, el 25 de febrero de 2002, cuando fue llevado por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a rendir declaración ante el Ministerio Público en relación con el homicidio ocurrido 5 de septiembre de 2001 de María de los Ángeles Tamés Pérez, regidora de Atizapán de Zaragoza. Ese mismo día fue interrogado y fue decretada una medida de arraigo que implicó que fuera confinado por 47 días hasta que, el 16 de abril de 2002, fue emitido el “Auto de Formal Prisión”. En esa fecha, el Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en su contra por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado.

Asimismo, el 25 de octubre de 2002, Reyes Alpízar, quien también había sido vinculado al homicidio de la regidora de Atizapán, fue detenido por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM en la vía pública luego de que se le solicitara una identificación y de que tratara de darse a la fuga. En ese mismo día, se le interrogó y se decretó la medida del arraigo en su contra, que se

prolongó por 34 días; hasta que, el 30 de noviembre de 2002 fuera emitido el auto formal de prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada.

Mediante los autos formales de prisión fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa, y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años. El 23 de agosto de 2019 fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización que seguía en vigencia hasta la emisión de la Sentencia de la Corte.

El 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la Sentencia mediante la cual se los condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. Esa decisión de primera instancia fue apelada al día siguiente y se encontraba pendiente de resolución al momento de la emisión de la Sentencia de la CoIDH en el presente caso.

Daniel García y Reyes Alpízar denunciaron haber sido sometido a malos tratos severos durante el período de arraigo con el objetivo de obtener sus confesiones en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez. Las denuncias las realizaron en el marco del proceso penal llevado en su contra, y ante instancias nacionales e internacionales.

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH²³³

El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva oficiosa. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa norma fue derogada posteriormente, sin embargo, a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual fue reformada con posterioridad.

²³³ El análisis se hace a partir del contenido de la sentencia que se encuentra en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso García Rodríguez y otros Vs. México.", sentencia del 25 de enero de 2023. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Por otro lado, la figura de la prisión preventiva oficiosa, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y a partir del año 2008 fue incorporada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 16 de febrero y 17 de abril de 2007, la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue presentada por Daniel García Rodríguez.

El 25 de mayo de 2017, la CIDH aprobó, el Informe de Admisibilidad N° 68/17 avalando la petición, y el 3 de marzo de 2020 validó su Informe de Fondo N° 13/20, en el cual llegó a determinadas conclusiones y formuló recomendaciones al Estado mexicano. La Comisión Interamericana notifica a México el Informe N° 13/20 el 6 de mayo de 2020 brindándole el plazo de dos meses para rendir su informe respecto del debido acatamiento de las recomendaciones emitidas. El 6 de mayo de 2021, la CIDH hace del conocimiento de la CoIDH de este asunto, los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, toda vez que las recomendaciones hechas al Estado Mexicano permanecían incumplidas, así como la necesidad de justicia para las [presuntas] víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria.

En función de ello, la Comisión le pide a la CoIDH que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de México, por la vulneración de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f, 8.3, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y de “*los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*”²³⁴, en perjuicio de las presuntas víctimas. Solicitó, asimismo, que se ordenaran las medidas de reparación a que hubiese lugar. Ya estando el asunto en manos de la CoIDH, el 21 de agosto del 2021 se le notificó al Estado mexicano, el sometimiento del caso a aquel Tribunal.

²³⁴ Op. Cit. “Caso García Rodríguez y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 25 de enero de 2023. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

El día 23 de noviembre de 2021, los representantes de las víctimas presentaron su documento de solicitudes, argumentos y pruebas, como se señala en los numerales 25 y 40 del Reglamento de la Corte, quienes estuvieron de acuerdo con lo planteado por la Comisión, complementaron su línea argumentativa, alegaron nuevas violaciones a la Convención Americana y propusieron reparaciones específicas.

El 30 de marzo de 2022, nuestro país hizo lo propio, presentando su respuesta al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos en los términos de los numerales 25 y 41 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito, el Estado interpuso cinco excepciones preliminares, siendo las siguientes:

- Excepción preliminar de cosa juzgada internacional
- Falta de agotamiento de los recursos internos
- Alegatos del Estado sobre la admisibilidad de las violaciones a la honra y dignidad
- Determinación de las posibles víctimas
- Sobre los hechos nuevos relacionados con el contexto político

Así también, se opuso a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación propuestas.

El 26 de agosto de 2022, en la celebración del 150° Período Ordinario de Sesiones de la CoIDH, realizado en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, se desahogó la audiencia pública de este caso.

Se presentaron 18 *amicus curiae* ante la Corte, todos ellos recibidos, que en su generalidad trataron sobre aspectos teóricos y jurídico-normativos sobre la prisión preventiva y el arraigo en relación con su conformidad al garantismo de los derechos humanos, a las Constituciones y al estándar de protección convencional.

Siendo el de Camila Brenda Calvo y Carlos Manuel Garrido, la diferencia al abordar cuestiones a las violaciones al debido proceso; así como el de Jorge Santiago Aguirre Espinosa cuyo escrito versó sobre la obligación de las autoridades mexicanas de excluir en el

proceso penal las pruebas obtenidas bajo tortura, tratos crueles e inhumanos u otros actos de coacción, conforme a las normas y estándares nacionales en la materia.

El 23 de enero de 2023, la Corte IDH dio inició a la deliberación de la sentencia en comento, durante el 155° Período Ordinario de Sesiones de dicho organismo internacional.

3. Jurisprudencia relevante del caso

La ColDH al momento de emitir su sentencia señaló que se analizarían:

- a) “el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención;
- b) el derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;
- c) la aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz”²³⁵

Ahora bien, en relación con derechos a la libertad personal y presunción de inocencia correlacionados al deber de respetar los derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, se destaca lo siguiente:

- El agente que realice una detención tiene la obligación de informar en “*un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención*”²³⁶, de no ser así, se vulnera el artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando solo se hace referencia a la base jurídica

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023 (excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas) Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

²³⁶ Ídem pág. 37

- En relación con el control judicial inmediato la CoIDH señala que *“es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”*²³⁷, ya que los jueces deben, en todo momento, respetar los derechos del detenido, y solo autorizaran medidas cautelares –coerción-, bajo el concepto de *“estrictamente necesario y procurar... que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia”*²³⁸.
- El artículo 2 de la Convención Americana obliga a sus integrantes a adecuar, en apego al Tratado en comento y sus propias Constituciones, su derecho doméstico a través de medidas que permitan proteger la efectividad y eficacia de los derechos y libertades que se establecen en la Convención. En ese sentido:

“...la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”²³⁹

- Cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
- Los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad, la paz y el orden público en su ámbito espacial de validez, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la

²³⁷ Idem pág. 38

²³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 81, y Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 103.

²³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Caso García Rodríguez y otro vs. México Sentencia de 25 de enero de 2023 (excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas) Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

libertad personal; sin que se entienda que el poder público es ilimitado para el logro de esos fines; las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros. La prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.

- En ese mismo tenor ninguna persona podrá *“ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”*²⁴⁰.

- Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea considerada arbitraria y no afecte el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone esté motivada suficientemente, a fin de evaluar si se ajusta a las condiciones indicadas.

Sobre la integridad personal coligada a la obligación de respetar los derechos y numerales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se destaca lo siguiente:

- Nos encontramos frente a lo que la ColDH señala como *“un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito”*²⁴¹

- Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pue-

²⁴⁰ Op. Cit. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Pág. 42

²⁴¹ Ídem pág. 54

den llegar a constituir una forma de pena cruel, cuando debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, pues esto no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma.

Respecto del derecho a las garantías judiciales concatenado al deber de respetar los derechos, tenemos:

- Tratándose de los elementos probatorios, la CoIDH estableció que si existen indicios de *“cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona”*²⁴², conlleva la garantía de anular cualquier evidencia obtenida de esa forma.
- En relación a las personas defensoras de oficio, cuando solo se tiene por un mero formalismo jurídico es una violación al derecho humano a una debida defensa, es menester que *“...[e]l defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza”*²⁴³.
- Por otro lado, CoIDH señala que, en relación a la presunción de inocencia, los Estados Parte de la Convención no debe de condenar *“informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella... [debiendo ser] discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”*²⁴⁴.
- Y con lo que referente al concepto de plazo razonable, es un tema casuístico, es decir se debe analizar cada caso de forma particular a partir de los siguientes elementos: *“a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima”*²⁴⁵.

²⁴² Op. Cit. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Pág. 64

²⁴³ Ídem pág. 66

²⁴⁴ Ídem pág. 69

²⁴⁵ Ídem pág. 70

Reflexiones finales

Como es de explorado derecho, en diciembre del 1998 del entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, expidió la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previa aprobación del Senado de la República. Dicha declaración en su primer numeral señala que:

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴⁶

En ese sentido, la sentencia aquí expuesta y descrita constituye, en tanto su contenido, un instrumento de observación obligatoria para el aparato gubernamental del Estado Mexicano, cuyo cumplimiento debe, necesariamente, articular a los distintos poderes y órdenes de gobierno que tengan relación institucional en el proceso de adecuación/armonización.

Interesante será observar, de cerca, las vías jurídico-institucionales que adopte el Estado a fin de dar cuenta a la Corte Interamericana sobre el tratamiento que se le dará al arraigo y a la prisión preventiva oficiosa como categorías jurídicas constitucionalizadas que han sido tildadas de inconventionales, y en apego a las disposiciones y alcances de la aceptación contenciosa arriba citada, se deberá concordar el contenido jurídico local-interno con el meta-nacional.

²⁴⁶ Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso García Rodríguez y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 25 de enero de 2023. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 81, y Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 103.

Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/16121998.pdf>